



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-921/2021

ACTORA E INCIDENTISTA: MARITZA
MUÑOZ VARGAS

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIADO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA Y JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Maritza Muñoz Vargas⁴, en el sentido de que la resolución emitida el pasado veintidós de mayo en el presente juicio **se encuentra cumplida** en cuanto a lo ordenado por esta Sala.

ANTECEDENTES

1 . Resolución de Sala Superior. El pasado veintidós de mayo, esta Sala Superior dictó Acuerdo Plenario en el juicio para la ciudadanía SUP-JDC-921/2021, en el sentido de declarar improcedente el juicio por no haberse agotado el principio de declarar definitividad, no obstante, se reencauzó la

¹ En lo subsecuente juicio para la ciudadanía.

² En lo sucesivo Comisión de Justicia.

³ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁴ En lo subsecuente la incidentista.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-921/2021

demanda a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional⁵.

En dicho juicio, la ahora incidentista impugnó la respuesta efectuada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional⁶ del PAN, respecto a su solicitud de documentación relacionada con el proceso de designación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

2. Medio de impugnación. El veintinueve de mayo, la incidentista presentó escrito de juicio para la ciudadanía para impugnar la omisión de la Comisión de Justicia del PAN de dar cumplimiento a lo determinado en el punto anterior, mismo que fue identificado con la clave SUP-JDC-988/2021.

3. Resolución de Sala Superior. El pasado uno de junio, este órgano jurisdiccional determinó reencauzar el medio de impugnación a incidente de incumplimiento de sentencia, toda vez que alegaba la omisión del órgano de justicia de resolver su queja, acorde a lo ordenado en el juicio ciudadano SUP-JDC-921/2021.

4. Turno y apertura de incidente. Mediante proveído de uno de junio, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el cuaderno incidental y turnó el expediente SUP-JDC-921/2021, a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien ordenó abrir el presente incidente el siguiente cuatro de junio y dio vista a la Comisión de Justicia para que rindiera el informe correspondiente.

5. Vista a la incidentista. Transcurrió el plazo otorgado para el desahogo del requerimiento sin que se haya presentado promoción alguna por parte del órgano responsable.

En atención a lo anterior y al advertir que en las constancias que integran el cuaderno principal obraba un informe del órgano responsable presentado el

⁵ En adelante, PAN.

⁶ En lo subsecuente, CEN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-921/2021

veintiocho de mayo, mediante el cual, manifestó que en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, remitía la resolución dictada en el juicio de inconformidad CJ/JIN/239/2021, la Magistrada instructora ordenó dar vista a la incidentista con dicha constancia, para que el plazo de cuarenta y ocho horas manifestará lo que a su derecho conviniera.

6. Desahogo de vista. El once de junio, la autorizada de la ahora incidentista desahogó la vista y realizó manifestaciones en el sentido de que promovía un juicio para la ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente asunto⁷, por tratarse de un incidente de incumplimiento de sentencia dictada en el expediente en que se actúa, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver las controversias correspondientes también comprende el conocimiento de las cuestiones relativas a la ejecución de la resolución dictada en su oportunidad⁸.

SEGUNDA. Estudio de la cuestión incidental

1. Objeto o materia del incidente de incumplimiento de sentencia

Es criterio reiterado de la Sala Superior que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inexecución de una sentencia se

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios, y 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, a Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

⁸ Es orientadora la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUIy3>.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-921/2021

encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva. Esto es, por la *litis*, fundamentos, motivación, así como por los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse⁹.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la resolución emitida, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad; toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de lo decidido en la ejecutoria de la que se pide el cumplimiento¹⁰.

Por ello, y en atención al principio de congruencia que implica que los fallos deben pronunciarse sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia¹¹, es posible afirmar que el objeto o materia de un incidente de inejecución de sentencia es determinar si los planteamientos del incidentista son aptos o no para demostrar que se incumplió con lo resuelto y ordenado en la ejecutoria.

Es decir, si sus argumentos guardan relación directa con los lineamientos de la ejecutoria y si es así, entonces habrá que verificar si esos lineamientos fueron atendidos, toda vez que lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de

⁹ Véase SUP-JDC-1440/2019 Incidente.

¹⁰ Así lo sostuvo esta sala Superior en el Incidente relativo al SUP-JDC-94/2019 Incidente1.

¹¹ Ver Jurisprudencia 28/2009, de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-921/2021

suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

Sin embargo, si de la simple lectura de los planteamientos se advierte que no guardan relación con los puntos ordenados en la ejecutoria y la pretensión es que la autoridad lleve a cabo actos que no fueron ordenados en ella, la incidencia deberá desestimarse al igual que esa pretensión, sin que, por regla general, opere un análisis oficioso sobre su cumplimiento.

2. Síntesis de la resolución cuyo incumplimiento se alega.

En la resolución, cuyo incumplimiento se reclama, esta Sala Superior determinó que la pretensión de la actora era tener acceso a la información sobre la designación de las candidaturas a una diputación federal por el principio de representación proporcional correspondiente a la primera circunscripción, en específico, la designación de Sonia Murillo Manríquez.

De ahí que determinó improcedente la demanda por no haber observado el principio de definitividad, es decir, no agotó el medio de defensa intrapartidario; en consecuencia, se ordenó el reencauzamiento de la demanda a la Comisión de Justicia para efecto de resolver con libertad de jurisdicción lo que en Derecho correspondía.

Lo anterior, debía llevarlo a cabo en un plazo de tres días a partir de la notificación y debía informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

Conforme a la anterior descripción, es posible afirmar, que la Comisión de Justicia **estaba constreñida a realizar** los siguientes actos:

- a. Dictar una resolución en libertad de jurisdicción en un plazo de tres días a partir de la notificación de esa determinación.
- b. Informar sobre el cumplimiento dado a lo decidido dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

3. Escrito incidental.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-921/2021

En la demanda incidental, en esencia, la actora señala que la Comisión de Justicia no ha resuelto lo conducente en el plazo señalado por esta Sala Superior, lo que considera violatorio a su derecho de acceso a la justicia.

4. Análisis respecto al cumplimiento de sentencia

El estudio en esta vía se constriñe a determinar, si la Comisión de Justicia dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la determinación dictada en el juicio para la ciudadanía SUP-JDC-921/2021.

Así, contrario a lo aducido por la incidentista, esta Sala Superior estima que no le asiste razón respecto del incumplimiento por parte de la Comisión de Justicia, toda vez que, de la lectura de las constancias remitidas por la responsable¹² en el expediente principal, se advierte que ha dado cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en tanto que la Comisión de Justicia emitió una determinación en cumplimiento a lo mandatado por esta Sala Superior e informó sobre la misma.

Es menester precisar que, mediante acuerdo de cuatro de junio, la Magistrada Instructora acordó dar vista a la Comisión de Justicia para que, en el plazo de veinticuatro horas, informara lo que considerara pertinente sobre el escrito incidental; sin embargo, de la revisión del expediente, se advierte que no fue desahogada la vista ni cumplimentado el requerimiento.

No obstante, al advertir que con anterioridad a la presentación del incidente el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia presentó una promoción en la que informaba que se había dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, para lo cual acompañó copia de la resolución dictada el veintisiete de mayo en el juicio de inconformidad CJ/JIN/239/2021 que declaró infundado el juicio promovido por la actora.

¹² Las cuales se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, porque a pesar de tratarse de documentales privadas, su análisis conjunto genera certidumbre y veracidad sobre lo que en ellas se consigna, máxime que su contenido no está puesto en entredicho ni existe algún otro medio de convicción que evidencie lo contrario.



En dicha resolución partidista, en esencia, se determinó lo siguiente:

- La Comisión de Justicia estimó que no es necesaria la existencia de una solicitud por parte de un militante, sino que se puede realizar de forma directa respecto de información que no tenga el carácter de confidencial.
- En el mismo sentido, consideró que la respuesta dada por parte del Secretario General del CEN se encontraba debidamente fundada y motivada, ya que en el oficio estableció que de conformidad con el artículo 31, fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, la información solicitada era reservada y que no era posible proporcionársela. De ahí que la Comisión coincidiera en que resultaba aplicable el referido precepto legal, así como en que se trataba de información reservada.
- También señaló que, si bien es cierto que la información de los partidos políticos debe ser publicada, esa obligación no puede trastocar la vida interna del instituto político.
- Por otra parte, puntualizó en que no es necesario someter a consideración del Comité de Transparencia el hecho de si es o no reservada cierta información cuando de la propia Ley General de Partidos Políticos se advierte tal carácter.

En ese orden de ideas, a la Comisión de Justicia le fue ordenada la emisión de una resolución en el plazo de tres días contado a partir de la notificación, lo cual aconteció el siguiente veinticuatro de mayo, y de las constancias que obran en autos se advierte que el referido órgano partidista emitió la resolución respectiva el pasado veintisiete de mayo.

Asimismo, se ordenó que una vez emitida la resolución lo hiciera del conocimiento de la Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes y, como se apuntó, el Secretario Ejecutivo del referido órgano partidista notificó la determinación mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiocho de mayo, es decir, al día siguiente en que fue emitida la decisión por parte de la Comisión de Justicia.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-921/2021

Conforme a lo anterior, se advierte que la Comisión de Justicia dio cabal cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, en tanto que emitió la resolución en el plazo concedido y lo hizo del conocimiento de la Sala Superior en el término de veinticuatro horas que le fue otorgado; por tanto, se tiene por cumplido lo ordenado en el Acuerdo Plenario de veintidós de mayo.

En tales condiciones **debe tenerse por cumplida la resolución de mérito.**

No pasa inadvertido que la **autorizada** de la parte actora, al desahogar la vista otorgada con el cumplimiento, haya manifestado que promovía un nuevo juicio para la ciudadanía, señalando motivos de disenso respecto de la resolución partidista emitida en cumplimiento de esta resolución; en una situación ordinaria, lo procedente sería reencauzar la demanda a un nuevo juicio para la ciudadanía, ya que la parte actora pretende controvertir, por vicios propios el nuevo acto¹³.

Sin embargo, a ningún fin práctico conduciría ordenar la apertura de un nuevo juicio, ya que el escrito fue firmado electrónicamente únicamente por la autorizada de la actora y dentro del documento escaneado se acompañó una digitalización de la firma de Maritza Muñoz Vargas, por lo que al carecer de la firma autógrafa o electrónica de la actora, es decir, de la voluntad de promoverlo, dicho juicio resulta improcedente en términos del párrafo 1, inciso g) y párrafo 3, del artículo 9, de la Ley de Medios¹⁴.

De ahí que no proceda dar un trámite adicional a la demanda presentada por la autorizada de la incidentista.

Finalmente, no pasa inadvertido que el requerimiento formulado por la Magistrada Instructora mediante acuerdo de cuatro de junio pasado no fue cumplimentado por el órgano partidista, de ahí que se **conmina** a la

¹³ Jurisprudencia 1/97, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

¹⁴ Criterio similar sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio para la ciudadanía SUP-JDC-744/2021 y sus acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-921/2021

Comisión de Justicia del PAN que en lo sucesivo atienda en tiempo y forma los requerimientos formulados por esta autoridad judicial.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se tiene cumplida la resolución emitida en este juicio.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.